

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

FUNCIONES CONTRALORAS DE LA FISCAL O DEL FISCAL SOBRE EL FISCAL AUXILIAR. MODIFICACIÓN PARCIAL CIRCULAR 11-ADM-2008.

REFRENDO DE ACUSACIONES EN CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS.

Antecedentes:

El Ministerio Público ha mejorado la eficiencia en las investigaciones, pues el tiempo promedio para la conclusión de la fase preparatoria de un año a un año y medio. Logrados los niveles de eficiencia, preocupan todavía tres aspectos de la administración de justicia penal en lo que hace al (i) principio de justicia pronta y cumplida o Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, a la (ii) eficacia de la acción penal Pública y a la (iii) racionalidad en la inversión de los recursos presupuestarios. Administración de Justicia, y que ha obligado el diseño de planes

remediales, la duración de los juicios orales y públicos se ha incrementado por distintas causas, entre las que podemos citar dos:

- 1) No se aplica el criterio de oportunidad establecido en el artículo 22.d del Código procesal penal (C.p.p.). Cuando se han investigado múltiples delitos atribuidos a una persona o a un grupo de personas y se formula acusación y apertura a juicio por todas las infracciones, se generan juicios que se prolongan en el tiempo por versar sobre muchos hechos delictivos, con gran cantidad de ofendidos, una lista enorme de testigos y muchos fiscales y abogados interrogando y

concluyendo. Lo correcto sería acusar una cantidad de hechos limitada, cuyas condenas –en un juicio razonablemente rápido– permita adecuar las penas por la figura del concurso real o material de delitos e imponer hasta el triple de la pena mayor posible (Art. 76, C.p.); sobrevinida la sentencia condenatoria en estas condiciones, al resto de los asuntos se debe aplicar el criterio de oportunidad autorizado por el artículo 22.d del C.p.p., pues cualquier condena no vendría a incrementar la sanción cuando se adecue a través del concurso material retrospectivo. La existencia de multiplicidad de acciones civiles resarcitorias, no es excusa para no aplicar la alternativa de comentario porque las personas interesadas tienen a su disposición la jurisdicción civil; en este sentido, debe recordarse, la acción civil resarcitoria tiene carácter accesorio en tanto la acción penal es principal.

- 2) Se observa una oferta excesiva de testigos. La prueba testimonial debe ofrecerse de conformidad con los criterios de pertinencia y de necesidad (Art. 320, C.p.p.). La prueba es pertinente cuando aportará elementos de juicio para acreditar la acusación, y es necesaria cuando su prescindencia impide demostrar el cargo; en sentido contrario: la prueba es impertinente cuando no se relaciona con el hecho acusado, e innecesaria cuando otros medios son suficientes para acreditar el delito, esto es, prueba innecesaria es la “evidentemente abundante”. Es claro que el exceso debe ser controlado y limitado por el órgano jurisdiccional en la audiencia preliminar, pero es notorio que esta parte del proceso no

tiene la eficacia querida por la ley; no obstante, el Ministerio Público debe afrontar el problema con responsabilidad y autolimitarse a ofrecer la prueba pertinente y estrictamente necesaria. Cuando esto no se ha cumplido, sobre todo en juicios relacionados con criminalidad organizada, la experiencia ha sido la de afrontar debates por meses o por años, con la dificultad de no poder brindar protección a todas las personas testigos por la insuficiencia de recursos. Reducir la oferta de prueba a la pertinente y necesaria, permitirá un mejor servicio de protección.

Los procesos largos son el camino a la absolución por muchos factores: imposibilidad de localizar a víctimas y testigos, se multiplican las posibilidades de amenaza, las partes e intervinientes olvidan los primeros elementos de prueba evacuados y se genera el cansancio de ellos. Por ello se viola el principio de tutela judicial efectiva.

Para solventar los problemas, la Fiscala y el Fiscal deben asumir su responsabilidad como superior inmediato del Fiscal Auxiliar en los términos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que disponen que corresponde a la fiscala o el fiscal asumir, personalmente, las labores de investigación y el ejercicio de las acciones que correspondan al Ministerio Público. De ellos dependerán directamente el personal fiscal auxiliar que se le adscriba, según la distribución de trabajo que disponga la Fiscala General o el Fiscal General. El personal fiscal auxiliar actuará en las etapas preparatoria

e intermedia, sin perjuicio de participar excepcionalmente en las fases sucesivas del procedimiento.

En esa inteligencia, el Fiscal o la Fiscala, como responsable de la acción penal pública, debe supervisar de cerca el trabajo de la fiscala auxiliar o el fiscal auxiliar bajo sus órdenes.

Se disponen las siguientes reglas mínimas:

a) La Fiscala General o el Fiscal General, asignará la persona que ostentará el puesto de Fiscala Coordinadora o Fiscal Coordinador, quién será la persona que sustituirá a la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto. Esta persona será la que junto o en apoyo a la Fiscal Adjunta o Fiscal Adjunto deben asumir directamente o asesora los casos de mayor complejidad de la fiscalía a su cargo.

b) Cada Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto asignará a cada fiscala de juicio o fiscal de juicio de su despacho un número de fiscalas auxiliares y fiscales auxiliares que dependerán del segundo, quien se reunirá periódicamente con éstos o con el equipo asignado, para establecer las formas de investigación y determinar el avance de los casos.

c) La fiscala de juicio o el fiscal de juicio como responsable de ejercer “[...] las acciones que correspondan al Ministerio Público [...]”, debe revisar personalmente la totalidad de los requerimientos redactados por las fiscalas auxiliares o los fiscales auxiliares señalar los errores, indicar

las correcciones y refrendarlos con su firma. Esta disposición comprende la totalidad de la pieza y no solo los hechos, de modo que parte de la revisión implicará el control de la oferta de prueba para que responda a los criterios de pertinencia y necesidad. **Esta regla de la revisión se aplicará en los siguientes supuestos:**

c.1. Personal fiscal auxiliar, nombrado por inopia.

c.2. Personal fiscal auxiliar interino cuya experiencia no supere los dos años.

c.3 Personal fiscal auxiliar interino o propietario cuya experiencia supere los dos años, pero que exista alguna situación de conocimiento del superior que amerite esa supervisión.

d.) La Fiscala Adjunta o el Fiscal Adjunto podrá ordenar, cuando lo considere necesario, el refrendo de cualquier acusación. Para tal efecto coordinará lo pertinente con la fiscala de juicio o el fiscal de juicio o la fiscala coordinadora o fiscal coordinador.

e) Las anteriores disposiciones no derogan la obligación de refrendo establecido para las fiscalías especializadas que así lo hayan dispuesto en el ejercicio de la rectoría.

f) En los expedientes con causas acumuladas, la fiscala o el fiscal asumirá una posición proactiva para la aplicación del criterio de oportunidad

establecido en el artículo 22.d del C.p.p.

g) Todos los criterios de oportunidad establecidos en el artículo 22 del C.p.p. serán solicitados por el personal fiscal, no por el personal fiscal auxiliar, y serán autorizados por la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto según corresponda, el territorial o especializado, según las disposiciones existentes al respecto.

h) Todas las negociaciones por procedimiento abreviado serán autorizadas por la persona que ejerza la función de Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto. Si se trata de fiscalías especializadas con la respectiva fiscala adjunta o fiscal adjunto, con las salvedades que se hayan acordado previamente.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ENERO, 2020
[ORIGINAL FIRMADO]